



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ULISES LEONEL ROJAS RUMBO  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CASTRO SERRANO  
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00019-00  
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor del señor **ULISES LEONEL ROJAS RUMBO** y, contra el señor **LUIS ALFONSO CASTRO SERRANO**; previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (Negrita del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA** presentó en calidad de apoderado del señor **ULISES LEONEL ROJAS RUMBO**, demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor, y contra el señor **LUIS ALFONSO CASTRO SERRANO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

*"PRIMERO: La suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del siete (07) de enero del año 2019, y fecha de vencimiento del día siete (07) de febrero del año 2019.*

*SEGUNDO: Por el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete (07) de enero del año 2019, y fecha de vencimiento del día siete (07) de febrero del año 2019.*

*TERCERO: Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día ocho (08) de febrero del año 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley.*

*CUERTO: las costas y gastos que se causen en razón de este proceso." (Sic)*

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, por medio de memorial el apoderado de la parte demandante afirmó que la parte ejecutante tenía en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe



conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó una letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor **LUIS ALFONSO CASTRO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.186.191, y a favor de **ULISES LEONEL ROJAS RUMBO**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del siete (07) de enero del año 2019, y fecha de vencimiento del día siete (07) de febrero del año 2019, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete (07) de enero del año 2019 hasta el día siete (07) de febrero del año 2019, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación ocho (08) de febrero del año 2019; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Ordenase, a la parte demandada, señor **LUIS ALFONSO CASTRO SERRANO**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** A la parte ejecutada, señor **LUIS ALFONSO CASTRO SERRANO**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ**, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial de **ULISES LEONEL ROJAS RUMBO**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que de conformidad con el deber que les impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopten las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó el apoderado demandante tener en su poder, los exhiban o presenten al Juzgado cuando así se les requiera, denuncien inmediatamente su extravió o pérdida, y cuiden los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA-  
LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO**

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 015 de 2021, a las 8:00 a.m.

**EDITH NUÑEZ MARIN**  
Secretaria.-